LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO I.- APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS Y PÚBLICAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES (incluida con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

- 1.1 Matriz.- Es la oficina principal, constituida como domicilio legal de la institución del sistema financiero, que puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios permitidos en la ley. Incluye a la sucursal principal de las instituciones financieras del exterior radicadas en el Ecuador;
- 1.2 Sucursal.- Es una oficina dependiente de la matriz, que puede tener bajo su control a agencias u otro tipo de oficinas; lleva contabilidad propia y puede efectuar todas las operaciones y servicios autorizados por el directorio y señalados en la ley. De ser el caso, puede centralizar la contabilidad de las oficinas bajo su control;
- **1.3 Agencia.-** Es una oficina que depende de la matriz o de una sucursal; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios autorizados por el directorio y señalados en la ley;
- **1.4 Oficina especial.-** Es la oficina que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, con una duración indefinida, que puede realizar únicamente las operaciones determinadas en el artículo 5, de este capítulo;
- 1.5 Oficina temporal.- Es aquella que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal y funciona en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la institución del sistema financiero. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será definido y aprobado por esta Superintendencia de Bancos y Seguros y no puede ser y no mayor a treinta (30) días;
- 1.6 Ventanilla de extensión de servicios.- Es aquella que funciona dentro de las instalaciones de los clientes de las instituciones financieras y puede prestar los servicios acordados en los correspondientes convenios de acuerdo con la ley, los mismos que pueden ser únicamente los establecidos en el artículo 6, del presente capítulo y no podrán tener acceso directo al público en general. Pueden ser usuarios de esta ventanilla únicamente los funcionarios, empleados u obreros de la empresa o institución pública o privada y sus proveedores; y,

1.7 Corresponsales no bancarios.- Son canales mediante los cuales las instituciones financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras

SECCIÓN II.- REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE APERTURA

ARTICULO 2.- Las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa su autorización, podrán operar en el país a través de oficinas sean éstas matrices, sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, oficinas especiales y oficinas temporales. (reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTICULO 3.- Las solicitudes de apertura de oficinas serán presentadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscritas por el representante legal de la institución, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de la institución que haya resuelto su apertura, indicando la provincia, cantón, parroquia y zona donde funcionará; y, el correspondiente estudio de factibilidad, cuando corresponda, que deberá contener los requisitos constantes en el anexo No. 1. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

Para el caso de apertura de ventanilla de extensión de servicios, se deberá presentar adicionalmente el respectivo convenio suscrito con el cliente en cuyas instalaciones funcionará la oficina.

Las instituciones financieras para la apertura de oficinas temporales presentaran la respectiva solicitud de autorización de apertura, la que contendrá el nombre de la feria nacional o internacional, exposición o tipo de evento en la que se va a abrir y las fechas exactas entre las cuales va a operar la oficina temporal. La apertura de dichas oficinas se notificará con quince (15) días de anticipación, e, igualmente comunicarán el cierre de la misma.

Se exceptúa de la presentación del estudio de factibilidad establecido en este capítulo, para la apertura de oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

ARTÍCULO 4.- Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de sucursales, agencias y oficinas especiales, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- **4.1** Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos tres (3) meses;
- **4.2** No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- **4.3** Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;
- 4.4 Cumplir con los límites de crédito previstos en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- **4.5** Presentar un estudio de factibilidad, el cual deberá contener los requisitos constantes en el anexo No. 1, que demuestre la viabilidad de la oficina que se

solicita autorizar; (incluido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006 y reformado con resolución No. JB-2012-2101 de 23 de febrero del 2012)

Para el caso de la solicitud de apertura de sucursales y agencias, dicho estudio deberá contener todos los requisitos constantes en el anexo No. 1; y, para el caso de la apertura de oficinas especiales, el estudio de factibilidad deberá contener los requisitos de los numerales I, II, III, IV y V, del referido anexo No. 1; (incluido con resolución No. JB-2012-2101 de 23 de febrero del 2012 e inciso sustituido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

- 4.6 Presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la sección VII, de este capítulo. Sin perjuicio del certificado de autorización de funcionamiento inicial que la Superintendencia de Bancos y Seguros extienda a una institución financiera o para la apertura de nuevas oficinas, la entidad, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del citado certificado de autorización, presentará una certificación extendida por la Policía Nacional, que indique que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas y los bienes; (incluido con resolución No. JB-2011-1851 de 11 de enero del 2011 y reformado con resolución No. JB-2011-1923 de 26 de abril del 2011)
- 4.7 No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los cuales las instituciones no hayan adoptado los correctivos pertinentes; y, (incluido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)
- 4.8 Estar integradas a la red de servicios del sistema de comunicación y teleproceso, que permita prestar servicios automatizados conectados con su oficina matriz. (reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la apertura ventanillas de extensión de servicios, si la entidad solicitante tuviere deficiencia de la relación de patrimonio técnico frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

Las instituciones que se hayan constituido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de apertura, deberán mantener suficiencia de patrimonio técnico, además de cumplir con los requisitos de los numerales 4.4 y 4.7. (reformado con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006 y con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 5.- En la solicitud de apertura de una oficina especial, el solicitante deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente: (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

- 5.1 Recepción de solicitudes de crédito;
- **5.2** Recepción de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros;
- **5.3** Recepción de abonos y cancelaciones de pago de cartera de crédito;
- **5.4** Realizar pago de cheques, retiros de ahorros y pago de depósitos a plazo;
- **5.5** Entrega de chequeras y estados de cuenta;
- **5.6** Pago de nómina de empleados;

- **5.7** Transferencia de fondos para pagos de nómina de empleados;
- **5.8** Transferencia de fondos para pago de proveedores;
- **5.9** Envío y pago de giros nacionales e internacionales;
- **5.10** Pago de bonos gubernamentales;
- **5.11** Atención de pago de servicios básicos (agua, luz, teléfono); impuestos, tasas y contribuciones especiales; y,
- **5.12** Entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la institución financiera.
- **ARTÍCULO 6.-** La ventanilla de extensión de servicios atenderá exclusivamente a los funcionarios, empleados u obreros del solicitante y a sus proveedores. En la solicitud de apertura de estas ventanillas, la institución deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las señaladas en el artículo anterior, con excepción de las que constan en los numerales 5.9 y 5.10. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)
- **ARTICULO 7.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá mediante la respectiva resolución la apertura de la y su inscripción en el Registro Mercantil, la que deberá ser publicada en un periódico de circulación del lugar en que va a funcionar la oficina, luego de lo cual emitirá el certificado de autorización de funcionamiento. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

- **ARTICULO 8.-** Las oficinas de las instituciones financieras privadas y públicas constituidas o establecidas en el país, antes de iniciar operaciones deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el código de identificación. Adicionalmente, los bancos solicitarán el código para cámara de compensación.
- **ARTÍCULO 9.-** Las instituciones financieras privadas y públicas podrán instalar cajeros automáticos, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con quince (15) días de anticipación a la prestación del servicio. Conjuntamente con la notificación, se deberá remitir un informe técnico en el que conste el cumplimiento de las disposiciones del artículo 40, de este capítulo. (artículo sustituido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006 y sustituido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)
- **SECCIÓN III.- CORRESPONSALES NO BANCARIOS** (incluida con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)
- **ARTICULO 10.-** Los corresponsales no bancarios son canales mediante los cuales las instituciones financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar radicadas en el país.

La solicitud de aprobación del mecanismo para la apertura de los corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la institución financiera, tener el patrocinio de un abogado, y se presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del directorio o del organismo que haga sus veces que haya resuelto su apertura. El acta o la parte pertinente de la misma deberá estar acompañada del proyecto que fundamente la viabilidad de la adopción de este mecanismo, que será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que las instituciones financieras suscribirán con las personas naturales y jurídicas, el mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de este capítulo. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser notificada al organismo de control.

El proyecto deberá demostrar la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica pueda estar conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales; y, deberá remitir el informe del comité de riesgos sobre la viabilidad de adoptar este mecanismo y la parte correspondiente de su manual de procesos en el que se considere la forma de funcionamiento y las políticas de control y seguridad que hubiere definido, el mismo que se presentará al inicio de la adopción de este tipo de canales de suministro de servicios financieros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá negar las solicitudes de autorización para corresponsales no bancarios si la entidad solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico y en la prevención y el control de lavado de activos; y/o, incumplimientos a las disposiciones de la norma de riesgo de liquidez; incumplimientos a las disposiciones de riesgo operativo que tengan impacto en la adopción del mecanismo, determinadas por el organismo de control, auditoría externa o auditoría interna.

Las instituciones financieras notificarán con quince (15) días de anticipación la apertura de los corresponsales no bancarios.

ARTICULO 11.- Las instituciones financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

- **11.1** Depósitos en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas;
- 11.2 Consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros;
- 11.3 Retiros con tarjeta de débito;
- 11.4 Desembolsos y pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- 11.5 Pago de servicios básicos;
- **11.6** Pago del bono de desarrollo humano; (reformado con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)

- **11.7** Avances en efectivo de tarjeta de crédito; (incluido con resolución No. JB-2010-1662 de 21 de abril del 2010 y reformado con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)
- **11.8** Recaudaciones de terceros; y, (incluido con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)
- **11.9** Envío y pago de giros y remesas, locales y en el exterior. (incluido con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)

Los servicios señalados en los numerales 11.1, 11.3, 11.4, 11.8 y 11.9 de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces. (sustituido con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)

Los corresponsales no bancarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura cuentas corrientes y de ahorros, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Así mismo, los corresponsales no bancarios podrán promover y publicitar los servicios previstos en este artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con la plataforma tecnológica de la respectiva institución financiera.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, en base del modelo que será establecido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cual deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales: (sustituido con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)

- 12.1 La indicación expresa de la plena responsabilidad de la institución financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario;
- 12.2 Las obligaciones de ambas partes;
- 12.3 La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente a la institución financiera, y la forma en que dicho corresponsal responderá ante la institución financiera, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo;
- **12.4** Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos.

Tales medidas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites, para la prestación de los servicios financieros, monto por transacción; número de transacciones por cliente o usuario o tipo de transacción. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la institución financiera el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

12.5 La obligación del corresponsal no bancario de entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico situado en las instalaciones del corresponsal y deberá incluir por

- lo menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el nombre del corresponsal no bancario y la institución financiera;
- **12.6** La tarifa a favor del corresponsal no bancario por parte de la institución financiera y la forma de pago;
- **12.7** Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;
- **12.8** La asignación del respectivo corresponsal no bancario a una oficina de la institución financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal no bancario para comunicarse con dichas oficinas:
- **12.9** La obligación de mantener el sigilo bancario a cargo del corresponsal no bancario respecto de la información de los clientes y usuarios de la institución financiera;
- **12.10** La obligación de la institución financiera de suministrar a los corresponsales no bancarios los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;
- **12.11** La obligación de la institución financiera de suministrar al respectivo corresponsal no bancario la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados;
- **12.12** La obligación del corresponsal no bancario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios:
- **12.13** La descripción técnica de los terminales electrónicos situados en las instalaciones del corresponsal no bancario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia;
- **12.14** La autorización para el corresponsal no bancario de emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios para transacciones relacionadas con su propio negocio; y,
- **12.15** La facultad de la Superintendencia de Bancos y Seguros de realizar inspecciones in situ a los corresponsales no bancarios en el ámbito de su competencia.

Las partes contratantes podrán incluir otras cláusulas adicionales a las mínimas, las cuales serán analizadas cuando la institución financiera remita el respectivo contrato para la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (incluido con resolución No. JB-2010-1821 de 22 de octubre del 2010)

- **ARTICULO 13.-** Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales no bancarios tendrán las siguientes prohibiciones:
- 13.1 Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la institución financiera correspondiente;
- **13.2** Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la institución financiera;

- **13.3** Cobrar para sí mismo a los clientes o usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato;
- **13.4** Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados; y,
- **13.5** Prestar servicios financieros por cuenta propia.

ARTICULO 14.- La institución financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no bancarios un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información:

- **14.1** La denominación "corresponsal no bancario", señalando el nombre de la institución financiera contratante; y, el número de la resolución con la que se aprobó el mecanismo:
- 14.2 Que la institución financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia;
- **14.3** Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar;
- 14.4 Los límites para la prestación de los servicios financieros que se hayan establecido, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción;
- 14.5 Las tarifas que cobra la institución financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario; y,
- 14.6 Los horarios convenidos con la institución financiera para la atención al público.

ARTICULO 15.-. Las instituciones financieras tendrán las siguientes obligaciones:

- 15.1 Incorporar en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales no bancarios, la forma de funcionamiento, la capacitación a los corresponsales, la prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal no bancario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para dar continuidad al servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas en los corresponsales no bancarios, en concordancia con lo establecido en el capítulo V "Gestión del riesgo operativo" del título X "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de esta Codificación;
- 15.2 Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales no bancarios, que incluirá el monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; así como sobre las tarifas que cobran por tales servicios;
- **15.3** Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales no bancarios deben cumplir con los principios de seguridad para el manejo de la información y transmisión, de tal manera que se garantice la integridad, confiabilidad,

- confidencialidad y disponibilidad; definición de claves de acceso e identificación de los usuarios; y,
- 15.4 Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios, que incluirá un control, periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios, así como establecer procedimientos adecuados de control interno y de prevención y control de lavado de activos relacionados con la prestación de los servicios por medio de estos corresponsales.

ARTICULO 16.- Transcurridos noventa (90) días de implementado el nuevo mecanismo de corresponsales no bancarios, el auditor interno de la institución financiera deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos definidos por la entidad controlada, en el que deberán constar las observaciones correspondientes.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros en sus revisiones a la institución controlada determinare que no se han cumplido las políticas, procesos y procedimientos planteados por la institución financiera o que éstos adolecen de deficiencias, el organismo de control dispondrá que sus observaciones se acojan en un plazo no mayor a treinta (30) días, caso contrario la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a retirar la autorización concedida, sin perjuicio de disponer las demás sanciones correspondientes.

SECCIÓN IV.- TRASLADOS Y CIERRE DE OFICINAS

ARTICULO 17.- Los traslados de las oficinas de las instituciones financieras privadas y públicas, dentro del mismo lugar donde se encuentren establecidas, deberán ser resueltos por el órgano competente y notificado con quince (15) días de anticipación al público en general y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- Cuando dichos traslados se efectúen fuera del cantón o provincia, solo podrá realizarse previo el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en la sección II "Requisitos y autorización para la apertura". (reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTICULO 19.- El cierre de oficinas operativas, resuelto por parte del órgano competente de la institución financiera privada o pública, será notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los clientes de la institución de la localidad de que se trate, con al menos quince (15) días de anticipación. La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.

SECCIÓN V.- REQUISITOS DE APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS DEL EXTERIOR

ARTICULO 20.- Los bancos y sociedades financieras constituidos en el Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, podrán operar en el exterior con sucursales y agencias.

Los bancos y sociedades financieras que vayan a abrir sucursales o agencias deberán aumentar su capital, en numerario, en igual monto al capital asignado a la oficina en el exterior.

ARTICULO 21.- Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de sucursales y agencias en el exterior, la entidad solicitante deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de este capítulo y los constantes en el artículo 1, del capítulo I

"Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del título I "De la constitución". (reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTICULO 22.- Cumplidos los requisitos, el Superintendente de Bancos y Seguros otorgará, mediante resolución, una autorización provisional para que prosiga con el respectivo trámite ante la autoridad competente del país receptor. Obtenida la anuencia de éste, la entidad solicitante remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros las normas vigentes del país receptor sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, concentración de crédito, operaciones con firmas vinculadas y consolidación de estados financieros. Una vez cumplidos todos estos requisitos, el Superintendente podrá otorgar, mediante resolución, la autorización definitiva.

La Superintendencia no otorgará autorización alguna para la apertura de oficinas en países que tengan entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera a este organismo supervisor; y, podrá revocar la autorización, en cualquier momento, cuando el organismo supervisor del país de acogida impida la entrega de información a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 23.- Los bancos y sociedades financieras constituidos en el Ecuador remitirán trimestralmente un informe sobre la situación de la sucursal o agencia que se encuentre en funcionamiento en el exterior y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera. Para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador.

ARTICULO 24.- El cierre de las oficinas que operan en el exterior, estará sujeto a lo que dispongan las leyes del país receptor y tal decisión será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, máximo dentro de los quince (15) días siguientes del cierre. (reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

SECCIÓN VI.- DE LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN LAS ZONAS FRANÇAS (incluida con resolución No JB-2003-545 de 8 de mayo del 2003)

ARTICULO 25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las instituciones financieras nacionales o extranjeras, que forman parte del sistema financiero privado ecuatoriano, podrán abrir, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sucursales en las zonas especiales de desarrollo económico, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de este capítulo. (sustituido con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTICULO 26.- Junto con la solicitud para establecer sucursales en las zonas especiales de desarrollo económico, las instituciones referidas en el artículo anterior, deberán presentar la constancia de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 4 y 21 de este capítulo. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

Dicha solicitud, que será suscrita por el representante legal, deberá estar acompañada de una copia certificada del acta o la parte pertinente del acta de sesión del directorio que haya resuelto su apertura, indicando la zona especial de desarrollo económico donde funcionará. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3053 de 27 de agosto del 2014)

ARTICULO 27.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá mediante resolución la apertura de la oficina en la zona especial de